

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE EMPRESAS INSOLVENTES

El artículo 262.5 de la LSA, siendo su correlativo el 105.5 LSRL, recoge la **responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad que responderán con su propio patrimonio de las deudas sociales, cuando la sociedad esté incurso en una causa legal de disolución y no lleven éstos a cabo las acciones necesarias para proceder a dicha disolución, o al concurso de acreedores, si procediere, en el plazo de dos meses.**

Se trata de una RESPONSABILIDAD PERSONAL, SOLIDARIA E ILIMITADA de los administradores, de forma que afecta a todo su patrimonio.

Las causas de disolución que han dado lugar a esta responsabilidad son las contenidas en los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 260 de la LSA y que se refieren a:

260.3 LSA. Por conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

260.4 LSA. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

260.5 LSA. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

260.7 LSA. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

Si concurre alguno de estos supuestos, los administradores tienen la obligación de convocar, para no incurrir en responsabilidad, EN EL PLAZO DE DOS MESES, la Junta General para que adopte el acuerdo de disolución.

Si la Junta no se constituye, han de solicitar la disolución judicial, si procede, el concurso de acreedores, en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de dicha Junta.

Si la Junta tiene lugar, pero el acuerdo es contrario a la disolución, deben hacerlo en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de celebración de la referida Junta.

www.tebascoiduras.com - info@tebascoiduras.com

Es decir, el artículo 262.5 LSA recoge una responsabilidad **directa y objetiva** de los administradores ante su incumplimiento de convocar la disolución de la sociedad cuando concurre alguno de los supuestos recogidos en el artículo 260 LSA ut supra anunciados.

Se trata de una responsabilidad de los administradores que nace de la ley y, por lo tanto, para que respondan éstos **NO SE REQUIERE NEXO CAUSAL** ENTRE INCUMPLIMIENTO Y PERJUICIO A LOS ACREEDORES, sino que SIEMPRE SERÁ DE APLICACIÓN SI LOS ADMINISTRADORES NO CUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE DISOLVER LA SOCIEDAD. Es decir, no es necesaria la prueba de un daño ni la existencia de una conexión causal entre el incumplimiento de la obligación de los administradores y un daño patrimonial. **BASTA CON PROBAR QUE LOS ADMINISTRADORES DEJARON DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL O DE PROMOVER, EN SU CASO, LA DISOLUCIÓN JUDICIAL.**

Por otro lado, cierto es que las deudas siguen siendo deudas de la sociedad, es decir, los administradores no sustituyen a la sociedad en la deuda, sino que se ADICIONA O YUXTAPONE la responsabilidad de los administradores a los de la sociedad, por lo que se convierten en garantes directos de la sociedad, en régimen de solidaridad de los administradores entre sí y con la sociedad.

Además, tampoco se subordina el ejercicio de esta acción a la insuficiencia del patrimonio social, sino que **BASTA CON QUE EL ÓRGANO DE GESTIÓN VULNERE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA DISOLUCIÓN.**

Por lo tanto, la responsabilidad de los administradores es de CARÁCTER AUTÓNOMO. No se trata de una responsabilidad subsidiaria para el caso de insuficiencia o insolvencia de la sociedad, sino que se CORRESPONSABILIZA A LOS ADMINISTRADORES POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESPECÍFICOS DEBERES SOCIALES.

Es decir, con la acción prevista en el artículo 262.5 LSA se sancionan las conductas negligentes del órgano de gestión, para evitar que los acreedores se vean desprotegidos ante una persona jurídica descapitalizada, pero con apariencia de solvencia.

En igual sentido se mantiene el artículo 105 de la LSRL.